



RECOMENDACIÓN N° 39/2019

Expediente: CEDH/2VG/VER/0244/2018

Caso: Detención ilegal, afectaciones a la integridad personal y violación a la intimidad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.

Derecho a la Intimidad.

Derechos a la Integridad Personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	7
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. Derechos Violados.....	8
DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL	9
VII. Reparación integral del daño.....	13
Recomendaciones específicas.....	14
VIII. RECOMENDACIÓN N° 39/2019	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de agosto dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 39/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:-
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 103 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición. Por otra parte, la identidad de testigos en el caso será omitida.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 17 de abril de 2018, en la Delegación Regional de este Organismo en Veracruz, se recibió escrito de queja signado por las **CC. V1 y V2**, quienes manifestaron hechos que consideran violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] I. El día 12 de Abril de 2018 aproximadamente a las 10:00 horas del día jueves varios Elementos aproximadamente más de 25 elementos de la Policía Estatal arribaron al inmueble que es de nuestra propiedad ubicado en [...] la Ciudad de Veracruz, Ver. Ya que de ahí fue el lugar de los hechos al momento de la estampida hacia nuestra persona realizada por estas personas uniformadas y algunas encapuchadas que se decían ser Elementos de la Policía Estatal sin mostrar ninguna orden Judicial o alguna identificación al respecto es así como arribaron a nuestro Inmueble

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*En el cual rompieron candados y tiraron la reja que yo tenía puesta y el techo de lámina lo derrumbaron para después meterse con una grúa y llevarse mi carro [...] así como un triciclo y distintas pertenencias que yo tenía dentro de mi terreno o inmueble misma pertenencias que desconocemos su paradero y a nosotros a mi hija y a mí nos empujaron y nos maniataron con esposas doblándonos los brazos hacia atrás de la espalda golpeándonos en distintas partes del cuerpo dejándonos moretones en espalda y brazo en distintas partes del cuerpo abusando totalmente de su autoridad más de 25 elementos de la policía Estatal de Veracruz, Veracruz. Levantándonos y subiéndonos a una camioneta [...] de la Policía Estatal después nos levantaron y nos aventaron al suelo de la bodega de la camioneta nos llevaron a rumbos desconocidos sin ninguna explicación y sin ninguna orden Judicial que haya sido emitida por alguna autoridad pues en las diferentes fotografías que tenemos y videos que exhibimos a este escrito fueron tomadas por vecinos del lugar donde toda la ciudadanía se percató del Abuso de Autoridad de la que fuimos sujetas, cabe señalar que todo esto lo fabricó la Policía Estatal dirigidos por un comandante que estaba cargo y portaba uniforme de la Policía Estatal con Gorra Azul Marino y lentes en tono bajo color miel de complexión robusta y portaba un celular en su mano Izquierda y otro señor de apellido [...] mismo que acredito en las fotografías que exhibo y es el que tiene Lentes Oscuros y camisa de Manga larga en tono Azul con Pantalón Negro ya **que solo se limitaban en decirnos que eran órdenes del actual Gobernador de Veracruz** Todo parece indicar que le están haciendo un favor a la señorita [...], quien al parecer tiene parentesco con el Secretario de Finanzas del Estado, y que también se exhiben imágenes donde esta persona sale abrazando al actual Gobernador de Veracruz, Veracruz. Quien al parecer existe algún tipo de vínculo de amistad.*

II.- Durante ese mismo día Jueves 12 de Abril de 2018 Donde aprovechando los favores de amistad y el abuso de Autoridad y Tráfico de Influencias a las que fuimos expuestas así como al privarnos de nuestra Libertad durante tantas horas para fabricar una informe Homologado [...] por supuestos Ultrajes a la autoridad siendo que las agraviadas fuimos nosotras mi hija V2 y yo V1. Posterior a ello nos seguían insultando y agrediendo diciéndonos que "ORDENES SON ORDENES" todo esto repetimos sin ningún documento que los acreditara para realizar algún tipo de diligencia ya que en los videos como lo manifestamos anteriormente se les solicito que se identificaran y que manifestaran de parte de quien venían y solo usaron su fuerza y el abuso de Autoridad ya que venían cumpliendo una orden del actual Gobernador de Veracruz, Veracruz. Como lo manifestamos anteriormente nos fabricaron un proceso por un supuesto despojo y el cual está plagado de inmensas irregularidades y evidentes violaciones a los derechos humanos, ya que tengo como acreditar todo lo aquí manifestado, así como también documentos que acreditan que soy propietaria del inmueble, el motivo de esta comunicación es poner en antecedente a la Institución que dignamente representa a efecto de que con su auxilio se pueda dar un halo de seguridad jurídica a nuestra persona, quien dicho sea de paso nos quieren meter bajo prisión ante un procedimiento plagado de irregularidades, producto de una detención ilegal realizada por elementos de la POLICIA ESTATAL DE VERACRUZ, los que según a su criterio habíamos cometido un delito y nos detuvieron por más de varias horas para poder fabricar una carpeta de investigación que actualmente está plagada de vicios e irregularidades, sin existir una orden de aprehensión, teniéndonos en una habitación donde mediante golpes, amenazas, actos psicológicos, intimidación, etc., y así como también producto del Levantón de las que fuimos expuestas nos provocaron severas lesiones en nuestros pechos, incluso generándonos lesiones que

tardan en sanar más de 15 días ya que actualmente nos duele mucho el cuello, hombro y espalda así como las piernas (tal y como se advierte de las fotografías que agrego a esta carta) de este modo también querían obligarme a firmar una entrevista incriminatoria, la cual no firmamos pues ya denostaron nuestra persona, y al fabricarnos dos delitos que no cometimos como Ultrajes a la autoridad y despojo en los que no participamos pues fueron ellos todos los elementos de Seguridad Estatal quienes abusaron de su poder para fabricar Todo esto; de este modo y con la segura finalidad de estas líneas es de solicitar su intervención para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos realice las recomendaciones necesarias ante los titulares de la Fiscalía de Veracruz, Veracruz y al Fiscal General de Xalapa, Veracruz. Así como la Fiscal Número 06 de Veracruz, Veracruz.

III.- Actualmente existe una carpeta de Investigación [...], en nuestra contra pues también pretenden por medio de la Fiscalía Intimidarnos y exigimos que atiendan al principio de no incriminación y de presunción de inocencia y se den cuenta de las irregularidades, faltas y fallas del Informe Homologado (I.P.H) y de la Carpeta de Investigación así como el estado de indefensión en que estamos mi Hija y yo, y que ha hecho valer mi defensa, no debe perderse de vista que cuando las suscritas fuimos detenidas de manera ilegal sin existir causa alguna para privarnos de nuestra libertad y por el solo capricho, los elementos de la Policía Estatal de Veracruz, Veracruz que nos intervinieron conjuntamente con otras personas, y sacándonos de nuestro terreno jamás se me permitió comunicarme con persona de mi confianza o familiar alguno para que me consiguiera un abogado, pues como al inicio de la presente indique nos tuvieron retenida y por así decirlo secuestradas bajo amenazas, golpes, y actos de intimidación para obligarme a firmar una entrevista ante una Fiscalía (Fabricándonos el delito de Ultrajes a la Autoridad) que dicho sea de paso ya tenían elaborada, ya que después de varias horas que fuimos detenidas arbitrariamente, excediéndose el término que por ley se concede a las autoridades para ponerme a disposición de una Fiscalía; quiero hacer mucho hincapié que cuando nos levantaron (lugar donde ilegalmente fuimos detenidas y privadas de nuestra libertad) nos llevaron después a un lugar donde estuvimos encerradas varias horas, donde los Policías Estatales nos intimidaban diciéndonos que con el Estado no se puede uno meter y que ordenes son ordenes todo eso fue asentado en la entrevista que nos realizaron ante la fiscalía número 06 pero al ver que presumiblemente ya hay línea por parte de la Fiscalía no quisimos Firmar esa entrevista ante la Fiscal Sexta ya que desconfiamos de esas autoridades y cuando fuimos puestas a disposición de manera ilegal, las autoridades en complicidad se dieron a la tarea de crear una historia en donde supuestamente somos partícipe de diversos ilícitos que repetimos no cometimos y no hicimos e incluso estando ya detenidas y puestas a disposición después de varias horas la policía Estatal seguía vigilando todo el procedimiento desde afuera de las instalaciones la Fiscalía queriéndome obligar a declarar algo que no hicimos. Es así de las violaciones que se cometieron en perjuicio de nuestra persona, sin embargo no es justo, ya que producto de actos tendenciosos en ilícitos de las autoridades que están para protegernos.

IV.- Es importante hacer notar a usted que hay pruebas fehacientes como (FOTOS, VIDEOS Y MARCAS EN MUESTRO CUERPO) y el abogado que nos está ayudando declaró contundentemente que nada de lo que sucedió en ese momento había sido legal, y actualmente estamos a la espera de que nos entreguen copia de la Carpeta de Investigación pues tenemos el temor de que exista algo más que estén fabricado, contando las suscritas con la evidencia necesaria y que le exhibo a usted como

prueba de mi dicho. En esas condiciones es que acudimos a solicitar el auxilio de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para que realicen las investigaciones correspondientes y soliciten la información que consideren pertinentes dentro del Informe Homologado [...] Y la Carpeta de Investigación Número [...] toda esta Documentación se encuentra en la Fiscalía de la ciudad de Veracruz, Veracruz, ubicada en Kilómetro 8 carretera Veracruz, Xalapa, Colonia Predio Rustico el Jobo de Veracruz, Veracruz. La que se nos sigue por los probables delitos de Despojo y Ultrajes a la Autoridad haciendo Violaciones a nuestros Derechos Humanos y Fundamentales.

V. Señalamos categóricamente a las autoridades responsables y/o servidores públicos y/o al Comandante que estuvo a cargo de ese Operativo Montado por los Elementos Estatales, mismo que están evidenciados en las fotografías que exhibimos y videos donde consta claramente todos los elementos que participaron en este abuso de autoridad de las cuales fuimos sujetas mi hija V2 y su Madre V1.

VI.- De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos esperamos Obtener Justicia y se nos Garantice el seguimiento adecuado que le deben dar a este Tráfico de Influencias y Abuso de Autoridad que se nos está cometiendo en perjuicio de nuestras personas y en perjuicio de nuestro Patrimonio al Introducirse de manera ilegal sin Ninguna Orden Judicial, así como a denostar nuestra persona ya que fuimos maltratadas, Ultrajadas, engañadas, y abusando de nuestra capacidad Humana ya que fuimos dos mujeres desamparadas al momento del ataque por estos elementos Estatales ya que abusan del Poder que el Estado les Otorga. Y lo que esperamos Obtener es un Resarcimiento por los Abusos Sufridos y que Garanticen algo contundentemente efectivo ya que fuimos Víctimas de varios Abusos por esos Elementos Estatales.[...]” [Sic]²

6. Escrito recibido en fecha 20 de abril del 2018, en la Delegación Regional de este Organismo en Veracruz, Ver., signado por **V1** y **V2**, quienes manifestaron lo siguiente:

*“[...]I. El día 18 de Abril de 2018 presentamos Queja ante la **Fiscalía Regional Zona Centro de Veracruz, Veracruz**. En virtud de que la Fiscal Sexta [...], o quien verdaderamente lleve las distintas Carpetas de Investigación que nos Fabricaron, para poder entablar una defensa adecuada conforme a los artículos los artículos 1, 8, 20 Apartado B Fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo 113 Fracciones I, VIII Y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales establece y así demostrar que nosotras fuimos las Víctimas y las agraviadas en las arbitrariedades, y la ilegalidad que nos cometieron los Policías Estatales (SSP) Y donde manifestamos y reiteramos los hechos que son constitutivos de Violación a Nuestros Derechos Humanos Aun así siguen sin importarles a los Fiscales ya que al parecer se sienten protegidos por el Estado y siguen Violentando Nuestros Derechos Humanos pues siguen cometiendo Arbitrariedades y Engaños, Violando Nuestra Carta Magna, y abusando de la Autoridad que el Estado les Otorga ya que dentro de esa Fiscalía nos siguen mintiendo con las distintas Carpetas de Investigación que nos han FABRICADO y le damos a conocer mediante este escrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos las supuestas y distintas Carpetas de Investigación que nos han Fabricado siendo las siguientes:*

- 1. Carpeta de Investigación [...]*
- 2. Carpeta de Investigación [...]*
- 3. Carpeta de Investigación [...]*
- 4. Carpeta de Investigación [...]*

II. Es así y por tal motivo, ante la evidente falta de Lealtad, Honestidad, Imparcialidad y sobre todo el Debido Proceso. Es que acudimos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para seguir acreditando mediante este escrito una prueba más, y sea una Justicia conforme a derecho y nos proporcionen las Copias de las distintas Carpetas de Investigación ya que nosotras no

² Fojas 2-5 del Expediente

hemos cometido ningún delito y no sabemos de qué se nos acusa o señala, ya que todo ha sido un montaje por los las distintas Autoridades y a su vez han PREFABRICADO.

III. Siguiendo con la secuela Procesal han pasado más de 07 días a partir de que fuimos puestas disposición, es decir, el día 12 de abril de 2018, y después de que nos dejaron en libertad por la ilegalidad y arbitrariedad que a todas luces nos cometieron es que al día 13 de abril de 2018, solicitamos las Copias de las Distintas Carpetas de Investigación y no las quieren entregar, el día 14 y 15 de abril de 2018 la Fiscal Sexta [...], estuvo de guardia y tampoco nos entregó las copias de las distintas carpetas de Investigación que nos fabricaron ante estas autoridades y siguen la ola de injusticias contra nosotras las mujeres que en realidad nosotras somos las víctimas.

IV. Así las cosas, y siguen pasando los días como lo fue el día 16 de Abril de 2018, 17 de abril de 2018, el día 18 de abril de 2018 y este día 19 de Abril de 2018 y la Fiscal Sexta [...], se ha abstenido de plano a no entregarnos copias de las distintas Carpetas de Investigación que hemos mencionado en líneas arriba de este escrito, ya que solo argumenta motivos falsos y tienen el temor fundado de que nos demos cuenta a través de las distintas carpetas de Investigación que nos han Fabricado y se demostrara toda la falta de Honestidad, Honradez, buena fe, y sobre todo la Violación de Derechos Humanos de lo cual fuimos víctimas y ese es el temor que esas autoridades tienen por tal motivo y ante la falta de Debido Proceso presentamos una Queja ante la Fiscal Regional Zona Centro de Veracruz, Veracruz. Pero hasta el momento no hemos recibido ninguna respuesta y siguen creando argumentos falsos dentro de las distintas carpetas, muy probablemente pretendan seguir intimidando, por tal motivo agrego a este escrito la Queja que presentamos para que quede constancia dentro de este expediente.

V. Cabe mencionar que también en fecha 18 de abril de 2018 ante la Fiscalía y presentamos un escrito de pruebas para no confiarnos a pesar que aunque no nos hayan dado copias de las distintas carpetas de investigación, quede de manifiesto y se acredite, y quede evidencia para que se las hagan llegar a la fiscal sexta, pero desconocemos si hasta el momento esa fiscalía acordaron algo o si en verdad la Fiscal Sexta le está dando seguimiento nuestro caso, ya que cabe destacar que con el nuevo procedimiento Penal, la Fiscal tiene facultades para cometer en nuestro perjuicio más arbitrariedades como girarnos una posible Orden de Aprensión mediante una audiencia Privada ante el Juez de Control, ya que así se manejan últimamente con engaños, y arbitrariedad y tenemos el temor sumamente fundado de que nos quieran encarcelar para no seguir evidenciando al Estado de Veracruz, con esta conductas antisociales hacia nuestra integridad, máxime que somos mujeres Honestas y trabajadoras y nunca hemos tenido ninguna mala conducta con ninguna autoridad, cabe señalar que también dentro de este escrito agregamos el acuse de recibido de nuestro escrito de pruebas que presentamos ante la autoridad correspondiente ante la Oficialía de Partes de la Fiscalía, pero tenemos la zozobra de que las hagan perdizas, por tal motivo le entregamos copia de nuestro acuse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para seguir acreditando mediante este escrito una prueba más de todo lo aquí narrado.[...]”[sic]³

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

³ Foja 2325 del Expediente

- a) En razón de la **materia** *ratione materiae*, al considerar que los hechos podrían constituir violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, a la seguridad jurídica, a la intimidad y al debido proceso.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *ratione loci*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 12 de abril de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día 17 de abril del 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no presuntas violaciones a derechos humanos.

10. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si el 12 de abril de 2018, elementos de la Policía Estatal ingresaron a la propiedad en posesión de las CC. V1 y V2.
- b. Si los elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente a las CC. V1 y V2.
- c. Si los elementos aprehensores violaron la integridad personal de las CC. V1 y V2.
- d. Si la Fiscalía Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, violó el derecho al debido proceso de las CC. V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja y su ampliación, por parte de las señoras V1 y V2.
- Se solicitaron medidas de cautelares a la autoridad señalada como responsable con el objetivo de garantizar la integridad personal de las víctimas y su familia.
- Se recabaron testimoniales.
- Se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se solicitaron los informes correspondientes al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía General del Estado.
- Se dio vista a la parte agraviada de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1 El 12 de abril de 2018, elementos de la Policía Estatal ingresaron al inmueble que tenían en posesión V1 y V2.

12.2 Los elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente a V1 y V2.

12.3 Elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de V1 y V2.

12.4 No se acreditó fehacientemente violación del derecho al debido proceso por parte de la Fiscal Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz. De las constancias que corren agregadas se observa que las peticionarias fueron denunciadas en la Carpeta de Investigación de la Fiscalía Primera de la Unidad de Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, y no a una diversa, las otras Carpetas de Investigación mencionadas por las peticionarias corresponden a diferentes denunciantes y delitos. La Fiscalía decretó libertad de las peticionarias dentro del término de 48 horas del artículo 16 de la CPEUM. De igual manera, no se cuenta con material que demuestre violaciones al derecho de presunción de inocencia.

VI. Derechos Violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL

1.1 Derecho a la intimidad y a la vida privada

17. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana, y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.

18. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y que motive la causa legal del procedimiento.”

19. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

20. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y que motive sus actos.

21. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial determinado el “domicilio” por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

22. De tal suerte cualquier interferencia de la autoridad en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente, donde señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustenten. De no existir dicha orden, la autoridad incurre en una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

23. En este sentido, el hecho de que elementos de la Policía Estatal rompieran los candados de la propiedad que tenían en posesión las víctimas; que ingresaran a dicho inmueble, y sustrajeran un vehículo constituye una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

24. Lo anterior, se acredita con los testimonios de T1 y T2. Ellos sostuvieron coincidentemente que los Policías Estatales rompieron los candados y una reja de protección del inmueble antes citado.

25. Por su parte, los elementos de la Policía Estatal, informaron lo siguiente: “[...] se abalanzaron contra nosotros muy agresivos a empujarnos y sacarnos también de dicho terreno intentando poner de nueva cuenta el candado, manifestándonos que no nos metiéramos y gritando palabras altisonantes, motivo por lo que procedimos a controlarlas [...]” [Sic] .

26. En ese sentido, la autoridad confirma haber ingresado al inmueble, y asegurar un vehículo de—presuntamente propiedad de las víctimas sin contar con una orden de autoridad competente que los facultara para llevar a cabo dicho acto de molestia.

27. De lo anterior se desprende que los elementos de la Policía Estatal violaron el derecho de las CC. V1 y V2 a la intimidad y a la vida privada tutelados por el artículo 16 de la CPEUM.

1.2 Los elementos Estatales detuvieron ilegalmente a las víctimas, lesionando su integridad personal

Detención ilegal

28. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

29. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas .

30. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos . Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente .

32. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH ya citado con anterioridad.

33. En el caso bajo estudio, está demostrado que el 12 de abril de 2018, elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron ilegalmente a V1 y V2, porque una persona que se ostentaba como propietaria del inmueble ubicado en la Ciudad de Veracruz, Ver. señaló que estaban cometiendo el delito de despojo.

34. Naturalmente, la autoridad justifica la detención al afirmar que las víctimas se encontraban cometiendo el delito de despojo y de ultrajes a la autoridad en flagrancia.

35. El concepto de flagrancia debe interpretarse de manera restringida, de tal forma que tenga un alcance limitado y no pueda utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre la flagrancia, la Primera Sala ha sostenido que:

36. Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

1.2.1 El delito de despojo no ocurrió en flagrancia

37. De la lectura del artículo 222 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se desprende que el delito de despojo por su propia naturaleza no se puede acreditar en flagrancia. Éste requiere comprobar documentalmente quién tiene la posesión del bien inmueble, independientemente de quién ostente el título de propiedad. De tal suerte, no es susceptible de apreciarse por los sentidos; por lo tanto la flagrancia no se actualiza.

38. En consecuencia, si las víctimas no actualizaron la hipótesis de flagrancia y los elementos de seguridad pública no contaban con una orden de autoridad competente, la detención resulta ilegal y por ello se viola el derecho a la libertad personal de las V1 y V2.

1.2.2 La autoridad no acreditó el delito de ultrajes a la autoridad

39. Por otra parte, respecto al delito de ultrajes los elementos de la Policía Estatal mencionaron que: “[...] [las víctimas] se abalanzaron contra nosotros muy agresivas a empujarnos y sacarnos también de dicho terreno para intentando poner de nueva cuenta el candado, manifestándonos que no nos metiéramos y gritando palabras altisonantes, motivo por el que procedimos a controlarlas [...]” [Sic].

40. El artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece que “quien amenace o agrede a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas”, comete el delito de ultrajes a la autoridad.

41. En efecto, toda norma que prevea una sanción debe describir la conducta punible de manera clara y taxativa, de tal forma que el destinatario pueda conocer, con claridad, qué conductas serán objeto de sanción por la autoridad y cuáles no.

42. En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2255/2015, sostuvo que la expresión “ultraje a la autoridad” era abierta al grado que “en cada caso la autoridad ministerial o judicial, es quien califica, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan un ultraje, con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa.”

43. Por otra parte, el delito de ultrajes a la autoridad permite que cualquier reproche a servidores públicos pueda configurar este delito. De tal suerte, la imputación de hechos constitutivos de ultrajes a la autoridad depende de una valoración subjetiva por parte de los servidores públicos, que posibilita que las personas con relación a la conducta que genera una inconformidad puedan ser privadas de la libertad.

44. En todo caso, la conducta típica tiene que demostrarse con las probanzas adecuadas. Sin embargo esto no ocurrió.

45. Lo que sí ocurrió fue que la Policía Estatal rompió el candado del portón e ingresó ilegalmente a la propiedad en posesión de las víctimas. El simple reproche de las CC. V1 y V2 a los elementos de la Policía Estatal por un acto ilegal generó su detención por ultrajes a la autoridad.

46. En consecuencia, esta Comisión considera que una detención no puede ser legal si es consecuencia de un acto irregular de la autoridad. Así, no hay ultrajes a la autoridad cuando la ciudadanía únicamente exige que actúe con respeto a la ley.

47. El derecho a disentir con la autoridad por un acto arbitrario, conllevó a la detención de las víctimas, lo que vulneró su derecho a la libertad personal, en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

INTEGRIDAD PERSONAL

48. El artículo 5.1 de la CADH, reconoce que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

49. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

50. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de esta Comisión, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

51. En ese sentido, la actuación de los elementos policiales debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos. Únicamente cuando sea necesario y en la medida de lo posible, los agentes de la fuerza pública están legitimados para emplear la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.

52. En el caso que nos ocupa, la Policía Estatal incumplió con el deber de respetar la integridad de las CC. V1 y V2, toda vez que utilizaron innecesariamente la fuerza pública, durante su detención.

53. Lo anterior, se acredita con la fe de lesiones realizada en fecha 23 de abril del 2018, por el personal de esta Comisión quien pudo constatar las afectaciones físicas que a simple vista presentaron las víctimas, son las siguientes: V1: "[...]observo que presenta moretón en la parte posterior del brazo derecho, así como moretones en el brazo izquierdo, así mismo presenta un hematoma o moretón de color oscuro en la pierna izquierda, así como hematoma o moretón en la parte alta de la pierna derecha, por otro lado, la quejosa refiere dolor en el cuello y en la parte de la espalda a la altura de los pulmones.[...]"[sic]

54. Por su parte la V2 presentó las siguientes lesiones: “[...]observo que presenta un hematoma en el antebrazo derecho de gran magnitud, así como moretón en el ante brazo izquierdo, así mismo presenta signos de rasguños en la parte frontal del brazo izquierdo[...]por otra parte presenta un moretón en la parte frontal de la pierna derecha en forma de ovalo, así mismo presenta un moretón leve en la pierna izquierda el cual apenas logra observarse. Cabe mencionar que la quejosa refiere tener dolor en la espalda a la altura de los pulmones, pero no se logra observa lesiones en la zona.[...]”[sic

55. Por su parte T1 y T2 manifestaron ver como detuvieron a V1 y V2, por medio de golpes y jalones.

56. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dañaron la integridad física de las víctimas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

57. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

58. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

59. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

60. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que inicie un procedimiento disciplinario o administrativo para determinar la responsabilidad individual de los elementos de la Policía Estatal involucrados.

RESTITUCIÓN

61. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se

encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar instrucciones a personal a quien considere necesario para que brinde las facilidades necesarias a las víctimas e ingresen al corralón donde se encuentra el vehículo Pontiac Sunfire Azul modelo 99, y puedan tener acceso a la documentación que acredita su propiedad. De ser procedente y previa comprobación, se condone la deuda que se haya originado, desde el día 12 de abril del 2018 en que la unidad automotora descrita en líneas precedentes ingresó al corralón.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

62. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

63. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

64. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad e integridad personal y a la intimidad, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

65. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

66. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 55, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 39/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Iniciar un procedimiento disciplinario o administrativo para determinar la responsabilidad individual a los elementos de la Policía Estatal involucrados.
- b) Brindar las facilidades necesarias a las víctimas e ingresen al corralón donde se encuentra el vehículo, y puedan tener acceso a la documentación que acredita su propiedad. De ser procedente y previa comprobación, se condone la deuda que se haya originado, desde el día 12 de abril del 2018 que ingreso al corralón.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de libertad e integridad personales y a la intimidad.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA